

Doctora:

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
POPAYAN (CAUCA).

Ref: PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : JORGE ISAAC VALVERDE CATAMUSCAY.
DEMANDADO : PORVENIR S.A. - COLPENSIONES.
RADICACIÓN : 2020-00051-00

JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.312.586 expedida en Popayán (Cauca) y Tarjeta Profesional Nro. 269.625 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de la parte demandante, señor **JORGE ISAAC VALVERDE CATAMUSCAY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.536.099 expedida en Popayán (Cauca), encontrándome en termino oportuno respetuosamente solicito;

PETICION.

PRIMERO : Sírvase concederme el recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra de la providencia emanada por el despacho a su cargo mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 822** de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), debidamente notificada por ESTADO, mediante el cual se dispone:

***PRIMERO: HACER** entrega al demandante **JORGE ISAAC VALVERDE**, identificado con cédula Nro. 10.536.099, el depósito judicial N^o 469180000648873 por valor de \$1.908.526.*

***SEGUNDO: NEGAR** la entrega del depósito judicial al apoderado de la parte demandante.*

"PARA QUE SE REVOQUE o MODIFIQUE EL AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA DEL DEPOSITO JUDICIAL A LA PARTE DEMANDANTE Y EN SU LUGAR SE ORDENE:

***HACER** entrega al apoderado de la parte demandante, del depósito judicial N^o 469180000648873 por valor de \$1.908.526.*

Recurso que fundamento de la siguiente manera;

- A. En primer lugar el demandante en el proceso señor **JORGE ISAAC VALVERDE CATAMUSCAY**, carece de derecho de postulación por estar siendo representado por este servidor, poder que se encuentra vigente.

Aunado a lo anterior se tiene que según lo estipulado en los artículos 25 y 28 del decreto 196 de 1971 claramente rezan:

ARTICULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía .

ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2o. En los procesos de mínima cuantía. 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

Aunado a lo anterior el Código General del Proceso en su artículo 73 establece:

Artículo 73. Derecho de postulación

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

De lo anterior se concluye que la solicitud presentada por el señor **JORGE ISAAC VALVERDE CATAMUSCAY**, no cumple con lo estipulado en las normas vigentes, para ejercer su propia representación, por cuanto el proceso que nos ocupa no está inmerso en las excepciones que la misma ley contempla, primera razón para negar la solicitud presentada por el demandante.

- B. *En segundo lugar se tiene, que con fecha catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), se suscribió entre este servidor y el señor JORGE ISAAC VALVERDE CATAMUSCAY, CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, tendiente a iniciar y llevar hasta su culminación, un proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de las entidades PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, demanda que se radicó y fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 166 de fecha 12 de Marzo de 2020.*
- C. Con fecha 8 de Julio de 2021, se celebró audiencia en la que se profirió la Sentencia No. 052, en la cual se accedió a las pretensiones demandadas y en el numeral QUINTO de dicho proveído resolvió: "QUINTO: CONDENAR en costas a la AFP PORVENIR S.A. de acuerdo a lo previsto en el artículo 365 del CGP, y se estiman como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal vigente, a favor del demandante", decisión que en su integridad fue apelada por las entidades demandadas.
- D. Con fecha 24 de enero de 2022, mediante sentencia escrita No. 002, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, resolvió:

- E. PRIMERO: ADICIONAR.... SEGUNDO: CONFIRMAR..., TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A. y en favor del demandante, las agencias en derecho se fijan en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, esto es \$1.000.000.00.
- F. Con fecha 26 de Enero de 2022, el señor **JORGE ISAAC VALVERDE CATAMUSCAY**, me otorga poder para adelantar los trámites necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las sentencias y el pago de la condena en costas, con facultad para recibir y cobrar.
- G. Posteriormente con fecha 5 de octubre de 2022, la parte demandante, sin existir revocatoria del poder para recibir y cobrar que me fue otorgado, porque nunca me ha notificado dicha decisión, realiza ante el despacho solicitud de pago de costas, de las cuales lo correspondiente a AGENCIAS EN DERECHO, me corresponden, por así haberse transado.
- H. Según lo expresamente acordado en la cláusula tercera del **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES**, descrito en el literal "A" del presente recurso, se pactó:

"TERCERA: HONORARIOS. EL PODERDANTE se obliga a pagar AL APODERADO o ABOGADO por los servicios de que trata la cláusula primera, en calidad de HONORARIOS PROFESIONALES la suma de dinero equivalente a TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00)M/cte., Dentro de dicho valor no se incluyen las AGENCIAS EN DERECHO las cuales serán a favor del APODERADO o ABOGADO, el valor de LAS COSTAS PROCESALES - GASTOS que fije y liquide el Juzgado serán a favor de la parte demandante".

Como claramente se puede extraer del contrato suscrito, lo que pretendo cobrar es el valor correspondiente a las AGENCIAS EN DERECHO, que si bien hacen parte de la condena en costas, las mismas la parte demandante al suscribir el contrato de prestación de servicios profesionales, tácitamente está realizando la renuncia a las mismas.

G. El señor **JORGE ISAAC VALVERDE CATAMUSCAY**, a la fecha no ha cancelado la totalidad de los honorarios pactados, no me ha notificado revocatoria de poder alguna y si ante el juzgado presentó memorial de revocatoria, se omitió correr traslado de la misma y al parecer tampoco se le solicito al señor **VALVERDE CATAMUSCAY**, el **PAZ y SALVO** por concepto de honorarios profesionales, razones todas por demás para que se niegue el pago solicitado a su favor y se proceda conforme a derecho.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Fundo este contenido en lo dispuesto en el artículo 82, 83, 84,85, 89 y 90 del Código General del Proceso, artículo 372, Código General del proceso, artículo 318 inciso 1 del Código General del Proceso, artículos 25 y 28 del decreto 196 de 1971, artículo 73 Código General del Proceso .

PRUEBAS.

Solicito tener como prueba los documentos aportados en la solicitud de pago de costas procesales – agencias en derecho presentada con fecha 20 de octubre de 2022.

PROCESO Y COMPETENCIA.

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso.

NOTIFICACIONES.

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en la carrera 11 Nro. 3-50 Edificio “Aura María” Oficina 103 de la ciudad de Popayán (Cauca).

Atentamente,



JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA.
C.C. Nro. 76.312.586 POPAYAN
T.P. Nro. 269.625 C.S.J.